

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Medellín, cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014)**

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>REFERENCIA:</b> |   |
| <b>RADICADO:</b>   | <b>05001 33 33 022 2013 00978 00</b>                    |
| <b>ACCIÓN:</b>     | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>SANDRA YULIETH RUIZ SALAZAR</b>                      |
| <b>DEMANDADA:</b>  | <b>MUNICIPIO DE BELLO</b>                               |
| <b>Asunto</b>      | <b>Rechaza demanda por no cumplir requisitos</b>        |
| <b>Auto</b>        | <b>35</b>   |

La señora **SANDRA YULIETH RUIZ SALAZAR** actuando través de apoderada judicial, presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL** contra el **MUNICIPIO DE BELLO**, a fin de que se declare la nulidad del oficio Nro. SAC 2012PQR8203 del 12 de septiembre de 2012, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la accionante.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto del veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), notificado por estados el veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013), se inadmitió la demanda requiriendo a la parte demandante para que so pena de rechazo, en un término de diez (10) días subsanara los defectos de la demanda como sigue:

*“Toda vez que se advierte por parte del Despacho que existió pronunciamiento por parte de la entidad demandada, mediante oficio con Radicado N° SAC 2012PQR8203 del 12 de septiembre de 2012, obrante a folios 26 a 28 se requiere para que allegue la constancia de recibido del mismo.*

*Así mismo, con la entrada en vigencia del CGP Ley 1564 de 2012, según lo preceptuado en los artículos 610 y 612, en los procesos que se tramiten en cualquier jurisdicción la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado podrá actuar en cualquier proceso se requiere a la parte demandante para que allegue la constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.*

*De los escritos con que se subsane lo solicitado en este auto, se allegarán copias para el respectivo traslado.”*

Visto que no se dio cumplimiento a la exigencia hecha por el Despacho, procede RECHAZAR LA DEMANDA de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –CPACA- concordado con el artículo 170 ibídem, pues como es sabido la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable, y tener presentes los requisitos generales contenidos en el artículo 162 del Código ya citado, pues de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente a su rechazo.

La satisfacción de requisitos en el escrito de demanda es carga atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho del medio de control acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido.

De otro lado, sobre la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el literal d del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que:

*“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.*

Respecto de la figura jurídica de la caducidad, la Sala Plena del Consejo de Estado ha sostenido que: *“(...) Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación. Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente. (...)”*<sup>1</sup>

En el caso bajo análisis se pretende la declaratoria de nulidad del oficio Nro. SAC 2012PQR8203 del 12 de septiembre de 2012, por medio del cual se negó a la accionante el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

En correspondencia con lo anterior es pertinente señalar que entre el acto demandado, el cual presenta sello de recibo del veinticinco (25) de septiembre de dos mil doce (2012) (fls. 26 a 28) y la solicitud de conciliación, la cual fue presentada el veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013) (fls. 20 y 21), transcurrieron más de (7) meses, tiempo que naturalmente excede los cuatro (4) meses con los cuales contaba la parte actora para demandar el acto administrativo objeto de litigio, por lo que se concluye igualmente que se hizo una presentación extemporánea de la demanda, operando el fenómeno de caducidad del medio de control incoado.

Viene de lo dicho que en consonancia con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del CPACA, hay lugar a rechazar esta demanda y a ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

#### **NOTIFÍQUESE**

**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Sentencia del 21 de noviembre de 1991 Consejera Ponente Dra. Dolly Pedraza de Arenas

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **06 DE FEBRERO DE 2014**. Fijado a las 8:00 A.M.

XIOMARA YEPEZ CORREA  
Secretaria